



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de R.G.C.J., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 280/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, del Gobierno de Canarias, por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de conformidad con el artículo 12.3 de la LCCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 17 de diciembre de 2010, sobre las 05:00 horas, circuló por la carretera GC-2 -Alcaravaneras-Agaete-, sentido hacia Agaete, y a la altura del punto kilométrico 15+500, debido a las condiciones climatológicas existentes junto con las obras que se estaban ejecutando en la vía, fue el mal estado de uso de la carretera lo que ocasionó al piloto la pérdida del control de la motocicleta, realizando varios zig-zags, saliendo por el margen derecho, hasta caer sobre su lateral izquierdo dentro del arcén. Como consecuencia

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

del accidente, el afectado sufrió diversas lesiones, trasladándose a urgencias del Centro de Salud de Santa María de Guía, diagnosticándosele contusión en el costado izquierdo y heridas abrasivas en rodilla izquierda y mano. En fecha 3 de enero de 2011, el lesionado acudió al Hospital S.C. debido a los continuos dolores sufridos derivados del accidente acaecido, diagnosticándosele trauma costal izquierdo.

Con todo, se adjunta al escrito de reclamación el informe médico de alta suscrito por la Médico Traumatóloga, los partes de baja y el parte de alta de la Seguridad Social, la valoración de las lesiones sufridas, y la factura de los gastos del casco y de la ropa. El afectado reclama al Gobierno de Canarias que le indemnice con una cantidad que asciende a 6.026,22 euros

4. Es de aplicación, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 20 de abril de 2011, por lo que no es extemporánea. La reclamación había sido previamente presentada ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que remitió las actuaciones a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, del Gobierno de Canarias, en atención a la suspensión temporal de las funciones de mantenimiento y limpieza, traspasadas previamente, en el concreto tramo en el que se ejecutaban las obras correspondientes al proyecto "Duplicación de la carretera GC-2 tramo Santa María de Guía-El Pagador" estando dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Administración General del Estado y el Gobierno de Canarias. Todo ello de acuerdo con la Disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, en concreto debemos señalar de la citada Disposición *"(...) serán competencia de la Administración de la Comunidad*

Autónoma de Canarias los expedientes que en materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

2. Se llevaron a cabo los trámites de prueba -30 de noviembre de 2011-, de vista y audiencia -2 de marzo de 2012-. Igualmente, se recabaron los informes técnicos preceptivos, en particular el informe del Ingeniero Director de Obra, emitido el 18 de junio de 2011, Asimismo, se concedió trámite de audiencia a la Unión Temporal de Empresas: UTE-Guía-Pagador, adjudicataria del contrato de obras, fue notificada el día 7 de marzo de 2012, finalizado el plazo sin que formularan alegaciones al respecto.

Con fecha 10 de abril de 2012, se dio traslado de la Propuesta de Resolución a la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias a los efectos de la emisión del informe preceptivo, en respuesta de fecha 19 de abril de 2012, petición del citado Centro Directivo, Borrador de Orden, emitiéndose oportunamente el informe interesado por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, estimando el Centro Directivo "conforme a Derecho" el citado informe.

3. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 24 de mayo de 2012. De lo actuado se desprende que no hay impedimentos formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación, pues el procedimiento se ha tramitado correctamente, a excepción del plazo para resolver, artículo 13.3 RPRP, que se ha incumplido, ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente, conforme determina el artículo 42.1 de la LRJAP-PAC.

4. En cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y que se regula en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones corporales y daños materiales en su motocicleta, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de

Canarias, como Administración titular del tramo en el que ocurrió el accidente, mientras se ejecutaban obras de mejora consistente en la ampliación de la vía mediante la prolongación de dos estructuras existentes, lo que motiva la suspensión temporal de las funciones de conservación, mantenimiento y limpieza atribuidas al Cabildo Insular de Gran Canaria.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio. El instructor del procedimiento entiende que en el caso planteado no existe nexo causal entre el incidente ocurrido y el funcionamiento de la Administración Pública.

2. De lo actuado en el procedimiento se desprende la veracidad del daño sufrido por el reclamante, y según se desprende de la documentación obrante en el expediente se acredita el mal estado.

3. Entendemos que en el caso que nos ocupa no es posible apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el servicio público y el daño producido, por las siguientes razones:

- Ciertamente es que en la Carretera GC-2 se ejecutaron las citadas obras, pero también continuó abierta al tráfico cumpliendo los requisitos que para ello la ley exige, pues se establecieron barreras de contención sobre el pavimento existente, se pintaron las requeridas líneas amarillas, y se señalaron las obras correctamente.

- La Asistencia Técnica, informó que la existencia de blandones en la calzada fueron "*debidos al agotamiento del firme de esta carretera en su fase de explotación*", por lo que no pueden considerarse como causa determinante del accidente acaecido.

- En cuanto a las manifestaciones del afectado obrantes en el expediente desprenden que la calzada estuvo húmeda por efecto de la llovizna, y, consecuentemente, el pavimento resbaladizo. La veracidad de este hecho se afirma por el agente instructor en el Atestado practicado. No obstante, no debemos ignorar que el peligro señalado anteriormente se puede afrontar, atenuando los riesgos existentes, con una circulación por la carretera a una velocidad adecuada a las

circunstancias, pues cierto es que la lluvia puede influir negativamente en la conducción de cualquier vehículo, en cuyo caso, se exige del conductor adoptar las debidas precauciones en garantía de su seguridad y la de los demás usuarios de la vía.

- Al respecto, es preciso atender a la información contenida en el Atestado instruido por la Guardia Civil con motivo del incidente alegado, en el que se recoge la declaración del lesionado. Así, el afectado circuló a una velocidad de 50 km/h, por tanto, excedió el límite máximo de velocidad permitida de 40 km/h en el tramo de vía donde ocurrió el incidente. Limitación que estaba debidamente señalizada en el margen izquierdo de la calzada y de carácter provisional con ocasión de las obras que se estaban ejecutando.

4. Con todo, los artículos 45 y 46 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y el desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establecen:

“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado)”, y en cuanto a la Moderación de la velocidad, debemos indicar particularmente: *“Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan (...) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía”.*

5. En resumen, en el supuesto que nos ocupa, el lesionado no sólo no respetó el límite de velocidad del tramo de vía donde ocurrieron los hechos, sino que tampoco adecuó su conducción a las circunstancias, pues el pavimento mojado, la visibilidad reducida por las condiciones atmosféricas -nocturna y con llovizna-, y las obras existentes, fueron las razones por las que el pavimento se encontró resbaladizo, y

por las que el interesado debió haber moderado la velocidad cumpliendo con lo que establece de forma expresa la normativa citada.

6. Consecuentemente, consideramos que la intervención del reclamante en la producción de los efectos lesivos rompe la relación de causalidad entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público, la propia conducta del accidentado, ajena a la Administración, ha influido de modo directo en la producción del accidente, consecuentemente, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración concernida, ésta no responde.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera ajustada a Derecho.